

**Dictamen N° 30.045, de 2020**

**Contraloría General de la República**

Contraloría reconsidera jurisprudencia en contrario dictaminando que no procede recurso de apelación respecto de las destituciones aplicadas por un Ministro a funcionarios de su dependencia, nombrados por esta autoridad

<b>Órgano</b>	Contraloría General de la República
<b>Clase de acto</b>	Dictamen
<b>Número de identificación</b>	N° 30.045 de 2020 [E30045N20]
<b>Fecha</b>	25 de agosto de 2020
<b>Materia Específica</b>	No procedencia de recurso de apelación respecto de destituciones aplicadas por un Ministro a funcionarios de su dependencia, nombrados por esta autoridad.
<b>Normativa aplicada</b>	Dictamen N° 39.348, de 2007; Ley N° 18.834, artículo 14, artículo 125, artículo 141; Ley N° 19.880, artículo 1°, artículo 4°, artículo 15, artículo 59; Ley N° 18.575, artículo 10; Ley N° 18.575, artículo 10.
<b>Contenido</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Consulta del Departamento de Previsión Social y Personal de la Contraloría General sobre procedencia de recurso de apelación, ante el Presidente de la República, en casos en que Ministro, o Subsecretario por delegación, aplique sanción de destitución a funcionarios de su dependencia.</li> <li>2. Artículo 1° de la Ley N° 19.880 indica que ella se aplica con carácter supletorio en caso de existir procedimientos administrativos especiales. Por su parte, el artículo 59 establece que no procede recurso jerárquico contra actos de Ministros de Estado, agotando el recurso de reposición la vía administrativa.</li> <li>3. Artículo 141 de la Ley N° 18.834 establece, en términos generales, la procedencia de recursos de reposición y apelación o jerárquico contra medidas disciplinarias, mas no contiene regla especial o distinta a la establecida en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.</li> </ol>
<b>Principales fundamentos</b>	El recurso de apelación o jerárquico se encuentra limitado por la regla del artículo 59 inc. 4 de la ley 19.880, que establece que la no procedencia de aquel recurso contra actos de Ministros de Estado, lo que se explica debido a la inexistencia de regla especial en el artículo 141 del Estatuto Administrativo.

Por Juan Ignacio Johnson Narváez  
Ayudante Cátedra de Derecho Público